

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2929-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 27 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700141346**, el Informe de Instrucción N° 1384-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de mayo de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 2111-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 05 de noviembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al Local de Venta de GLP, ubicado en Jr. Revolución Urb. Santa Isabel Nro. 109 (Km. 16.5 de Av. Túpac Amaru, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **JUAN JOSÉ BARJA PAREDES** (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10102172367.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700141346¹ de fecha 11 de septiembre de 2017 se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP, ubicado en Jr. Revolución Urb. Santa Isabel Nro. 109 (Km. 16.5 de Av. Túpac Amaru), distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima², operado por el Administrado, verificándose que en el mencionado establecimiento se desarrollaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-141346, de fecha 19 de septiembre de 2017, el Administrado presentó descargos al Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201700141346 de fecha 11 de septiembre de 2017.
- 1.3. Con fecha 25 de septiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión para la verificación del levantamiento de las observaciones descritas en el Acta de antes mencionada. Asimismo, en dicha visita se levantó el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Expediente N° 201700141346.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1384-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 03 de mayo de 2018, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Administrado con Registro de Hidrocarburos N° **131180-074-070618**³. Asimismo, a través

¹ La referida Acta, fue recibida y suscrita por el Titular del Registro de Hidrocarburos, identificado con el Documento Nacional de Identidad N° 1021736, en calidad de propietario del establecimiento.

² La dirección donde se ubica el establecimiento actualmente es jirón Revolución, urbanización Santa Isabel N° 115 (km 16.5 de avenida Túpac Amaru), distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, no obstante, ha cambiado de numeración en relación a la dirección consignada en las Actas de supervisión levantadas el 11 y 25 de septiembre de 2017, pues conforme al trámite virtual de Registro de hidrocarburos seguido a través del registro N° 201800095592, se modificó el la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 131180-074-290817 al N° 131180-074-070618 y se modificó también la dirección operativa.

³ De la verificación efectuada al acervo documentario de Osinergmin- Expediente Nro. 201800178958, el referido Registro de Hidrocarburos, se encuentra actualmente suspendido, de acuerdo a la Resolución de Oficinas Regionales N° 2177-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de octubre de 2018. Sin embargo, al momento que se cometió los ilícitos administrativos, se encontraba vigente dicho registro.

del mencionado Informe fue evaluado los descargos antes mencionados, en el cual se concluyó que presuntamente incumplió lo dispuesto en los artículos 80° y 89° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94- EM y modificatorias.

- 1.5. Mediante Oficio N° 1327-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de mayo de 2018, notificado con fecha 21 de mayo de 2018⁴, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el fiscalizado, en el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente su descargo, atribuyéndosele a título de cargo la siguiente conducta infractora imputada:

Tabla N° 1 – Infracción imputada mediante Oficio N° 1327-2018-OS/OR LIMA NORTE

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD y modificatorias	Numeral de la Tipificación	Sanciones aplicables
1	El local de venta de GLP operado por el Administrado supera la capacidad máxima de almacenamiento permitido (considerando el 20% de tolerancia): 360 Kg. Almacenamiento verificado: 440 Kg. Exceso de almacenamiento: 80 Kg.	Artículo 80° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.	Numeral 2.1.3	Hasta 60 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
2	El local de venta de GLP operado por el Administrado cuenta con dos paredes que no son de material noble, cuyas cubiertas cuentan con material inflamable (listones de madera).	Literal a) del artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: 2. En los Locales de Venta con Techo. a) Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser contruidos de material no combustible. (...)	Numeral 2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
3	El local de venta de GLP operado por el Administrado cuenta con un área de ventilación permanente de 0.85 m2.	Literal b) del artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: 3. En los Locales de Venta con Techo (...) b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquella aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.	Numeral 2.9	Hasta 8000 UIT y/o ITV,CE,STA,SDA

⁴ El referido Oficio, fue recibida y suscrito por el Titular del Registro de Hidrocarburos, identificado con el Documento Nacional de Identidad N° 1021736, en calidad de propietario del establecimiento.

- 1.6. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el Administrado no ha presentado descargo alguno al Oficio N° 1327-2018-OS/OR LIMA NORTE, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.7. Mediante Oficio N° 3722-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de noviembre de 2018, notificado el 07 de noviembre de 2018⁵, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2111-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole al Administrado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el Administrado no ha presentado descargo alguno al Oficio N° 3722-2018-OS/OR LIMA NORTE, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. El Administrado presentó dos (02) registros fotográficos a sus descargos respecto del incumplimiento sobre falta de extintor con certificación UL, con fecha de vencimiento hasta el 2018. Asimismo, presentó tres (03) registros fotográficos donde indica que cumple con las distancias al señalar que las medidas del separador de pared a pared fueron corregidas.
- 2.2. Asimismo, el Administrado señala lo siguiente referente a los incumplimientos señalados en el numeral 1.5 de la presente Resolución:
 - 2.2.1. Respecto a la infracción N° 2, manifiesta que las paredes detectadas en la visita de supervisión de fecha 19 de septiembre de 2017 son de material drywall, el cual no es inflamable debido a que es cartón yeso no inflamable, pues su composición de sulfato de calcio hidratado ($\text{CaSO}_4 + \text{H}_2\text{O}$) y otros compuestos, los cuales, al exponerse al fuego, pierden las moléculas de agua por evaporación retardando así la propagación del fuego por varios minutos. Una vez deshidratada la estructura, el sulfato de calcio se desintegra (craquela) y la plaza se desmorona permitiendo finalmente el paso del fuego al otro lado del tabique. Asimismo, explica los términos técnicos para poder evitar por más tiempo la propagación del fuego.
 - 2.2.2. Respecto a la infracción N° 3, manifiesta que se ha corregido la ventilación de seis (06) metros cuadrados.
- 2.3. Adjunta al presente escrito los siguientes medios probatorios:
 - (i) Dos (02) registros fotográficos de las paredes del establecimiento donde se verifica información en caso de incendio.
 - (ii) Dos (02) registros fotográficos relacionado a la corrección de la ventilación.

⁵ El referido Oficio, fue recibida y suscrita por el Titular del Registro de Hidrocarburos, identificado con el Documento Nacional de Identidad N° 1021736, en calidad de propietario del establecimiento.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.2. Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.
- 3.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa supervisada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.4. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado al haberse verificado en las supervisiones de fechas 11 y 25 de setiembre de 2017, que en su local de venta de GLP en cilindros con Registro de Hidrocarburos N° **131180-074-070618** y código Osinergmin N° **131180**, se incumplen las normas técnicas y de seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, contraviniendo las obligaciones establecidas los artículos 80° y 89° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027- 94- EM y modificatorias.
- 3.5. Respecto a los descargos presentados por el Administrado señalados en el numeral 2.1. de la presente Resolución, corresponde indicar que los mismos se evaluaron en el Informe de Instrucción N° 1384-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de mayo de 2018, disponiéndose su archivo al haberse levantado los presuntos incumplimientos.
- 3.6. Sobre lo argumentado por el agente supervisado señalado en el numeral 2.2. del presente informe, es preciso indicar que ha quedado acreditado mediante el análisis realizado en el Informe de Instrucción N° 1384-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de mayo de 2018, que el local de venta de GLP en cilindros incumple las normas técnicas y de seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, contraviniendo la obligación establecida el artículo 89° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- 3.7. **Respecto a los incumplimientos Nros. 1 y 3**, señalados en el numeral 1.5. de la presente Resolución, corresponde señalar que del análisis técnico y legal realizado a ambos incumplimientos, así como, de los medios probatorios presentados en el incumplimiento Nro. 3, y de lo corroborado en la visita de supervisión de levantamiento de observaciones de fecha 25 de setiembre de 2018, se reitera lo señalado por el Informe Final de Instrucción N° 2111-2018-OS/OR LIMA NORTE, el cual concluye que ha quedado acreditado que el local de venta de GLP en cilindros, incumple las normas técnicas y de seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, contraviniendo las obligaciones establecidas los artículos 80° y 89° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94- EM y modificatorias.

- 3.8. En ese sentido, correspondía al Administrado aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700141346 de fecha 11 de septiembre de 2017 y Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Expediente Nro. 201700141346 de fecha 25 de septiembre de 2017, no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos. No obstante, habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1327-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de mayo de 2018, notificado con fecha 21 de mayo de 2018, el cual dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, sustentado mediante el Informe de Instrucción N° 1384-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 03 de mayo de 2018, y hasta la fecha no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.9. Al respecto, es importante precisar que el numeral 18 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶ (en adelante, Reglamento de SFS), establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- 3.10. **Respecto al incumplimiento N° 2** consignados en el numeral 1.5 de la presente Resolución, y de lo referido a que el local de venta de GLP operado por el Administrado cuenta con dos paredes que no son de material noble, cuyas cubiertas cuentan con material inflamable (listones de madera), corresponde señalar que en las visita de supervisión de fecha 11 de septiembre de 2017 y 25 de septiembre de 2017, no se levantó la información necesaria que permita fehacientemente acreditar el incumplimiento a lo establecido en el Literal a) del artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, toda vez que al momento de la visita de fiscalización no se ha precisado cual sería la medida de los listones de madera, motivo por la cual no cumpliría con lo establecido en la normativa vigente.
- 3.11. En ese sentido, no existiendo los elementos necesarios que permitan determinar la existencia de infracción administrativa, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Administrada, sin perjuicio que en una nueva supervisión se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis.
- 3.12. Cabe precisar que el numeral 18 del artículo 18° del Reglamento de SFS, establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

⁶ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 18 de marzo de 2017.

- 3.13. Es importante señalar que, el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento SFS.
- 3.14. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.
- 3.15. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.16. El artículo 14° del Reglamento de Supervisión, establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.
- 3.17. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.18. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 3.19. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el presente expediente, así como de la evaluación de los descargos presentados por el Administrado y los actuados en las visitas de supervisión de levantamiento de observaciones, se ha acreditado la comisión de las infracciones administrativas N° 1 y 3; en consecuencia, corresponde determinar las sanciones respectivas.
- 3.20. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia de análisis.
- 3.21. Asimismo, en cuanto a la multas a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios

Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Tabla N° 2 – Criterio específico para la sanción aplicable a la infracción administrativa

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)						
1	<p>El local de venta de GLP operado por la Administrada supera la capacidad máxima de almacenamiento permitido (considerando el 20% de tolerancia): 360 Kg. Almacenamiento verificado: 440 Kg. Exceso de almacenamiento: 80 Kg.</p> <p>Base Legal: Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014.	<p>Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ubicación Geográfica</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 por kilogramo de exceso</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td>0.002 por kilogramo de exceso</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cálculo: 80 Kg. x 0.005= 0.40</p>	Ubicación Geográfica	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso	Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso	0.40 UIT
Ubicación Geográfica	Multa (UIT)										
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso										
Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso										
3	<p>El local de venta de GLP operado por la Administrada cuenta con un área de ventilación permanente de 0.85 m2.</p> <p>Base Legal: Literal b) del artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.9	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	<p>Sanción: 0.06 X V. V: Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación.</p> <p>Sanción: 0.06 x 5.15 = 0.309</p>	0.30 UIT						

3.22. Respecto a las multas a imponer, debemos mencionar que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

3.23. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al señor **JUAN JOSÉ BARJA PAREDES** las sanciones indicadas en el numeral 3.21 de la presente Resolución respecto a los incumplimientos Nros° 1 y 3 señalados en el numeral 1.5. del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en

los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **JUAN JOSÉ BARJA PAREDES**, con una multa de cuarenta centésimas (0.40) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170014134601

Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO** de la infracción administrativa N° 2 señalado en la Tabla N° 1 por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- SANCIONAR al señor **JUAN JOSÉ BARJA PAREDES**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170014134602

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de

apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR al señor **JUAN JOSÉ BARJA PAREDES** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**